



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1888-2005-PC/TC
AREQUIPA
SEGUNDO CUADROS VELÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de mayo de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Cuadros Velásquez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 140, su fecha 13 de enero de 2005, que declara improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de diciembre de 2003, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que en cumplimiento del artículo 1º de la Ley N.º 23908, su pensión de jubilación se reajuste en tres remuneraciones mínimas vitales, a partir del 1 de abril de 1993, así como el pago de las pensiones devengadas, más los intereses legales.

La emplazada deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda señalando que la Ley N.º 23908, se encuentra derogada a la fecha, por el Decreto Legislativo N.º 817, de fecha 23 de abril de 1996, y por el Decreto Legislativo N.º 757, de fecha 13 de noviembre de 1991.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 24 de marzo de 2004, declaró improcedente la excepción deducida y fundada, en parte, la demanda, por considerar que el demandante adquirió su derecho pensionario durante la vigencia del Decreto Ley N.º 23908; e improcedente en el extremo respecto al pago de intereses legales.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que la contingencia del actor se produjó cuando ya había entrado en vigencia el Decreto Ley N.º 25967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El Decreto Ley N.^o 19990, vigente desde el 1 de mayo de 1973, crea el Sistema Nacional de Pensiones, con el propósito de lograr la unificación de los diversos regímenes de seguridad social existentes y eliminar injustas desigualdades, entre otras consideraciones. La pensión resultante del sistema de cálculo establecido en cada modalidad de jubilación, se denominó “pensión inicial”, monto sobre el cual se aplicaban los aumentos dispuestos conforme a dicha norma.

Pensión Mínima del Sistema Nacional de Pensiones

2. Mediante la Ley N.^o 23908 –publicada el 07 de setiembre de 1984– se dispuso: “Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.

$$\text{Pensión Mínima} = 3 \text{ SMV}$$

3. Al respecto, es preciso señalar que al dictarse la Ley N.^o 23908 se encontraba vigente el Decreto Supremo N.^o 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, que estableció la *remuneración mínima* de los trabajadores, uno de cuyos tres conceptos remunerativos era el sueldo mínimo vital.
4. El Decreto Supremo N.^o 023-85-TR –publicado el 02 de agosto de 1985– ordena que, a partir de 1 de agosto de 1985, el Ingreso Mínimo Legal estará constituido por:

$$\text{IML} = \text{SMV} + \text{BONIFICACIÓN SUPLEMENTARIA}$$

5. El Decreto Supremo N.^o 054-90-TR (publicado el 20-08-1990) resalta la necesidad de proteger la capacidad adquisitiva de los trabajadores de menores ingresos mediante el otorgamiento de una *Remuneración Mínima Vital*, la misma que, según su artículo 3^o, estará integrada, entre otros conceptos, por el Ingreso Mínimo Legal, el cual incorporó y sustituyó al Sueldo Mínimo Vital, convirtiéndose este concepto sustitutorio en el referente para los efectos legales y convencionales en lo que resultara aplicable.

El monto del Ingreso Mínimo Legal, como referente para el cálculo de la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones, fue regulado por última vez por el Decreto Supremo N.^o 002-91-TR.

6. Posteriormente, el Decreto Ley N.^o 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, modificó los requisitos exigidos para la percepción de las pensiones de jubilación,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incrementando el mínimo de años de aportaciones (artículo 1º) y estableciendo un nuevo sistema de cálculo para determinar la pensión inicial (artículo 2º). Asimismo, modificó el monto máximo de pensión mensual del Sistema Nacional de Pensiones y señaló el mecanismo para su modificación.

En consecuencia, con la promulgación del referido Decreto Ley se deroga, tácitamente, la Ley N.º 23908, que reguló el monto de la pensión mínima estableciendo un referente común y determinado para todos los pensionistas –sueldo mínimo vital y luego el Ingreso Mínimo Legal–, para regresar al sistema determinable de la pensión en función de los años de aportaciones y remuneración de referencia de cada asegurado.

7. Luego, el Decreto Legislativo N.º 817, publicado el 23 de abril de 1996, en su Cuarta Disposición Complementaria, dispuso: “Establézcase, para los regímenes a cargo de la ONP, los niveles de **pensión mínima** mensual que se señalan a continuación:

Para pensionistas por derecho propio

. Con 20 o más años de aportación	S/. 200.00
. Entre 10 y 19 años de aportación	S/. 160.00
. Entre 5 y 9 años de aportación	S/. 120.00
. Con menos de 5 años de aportación	S/. 100.00

Para pensionistas por derecho derivado, se aplicará lo dispuesto por el régimen legal que corresponda, considerando como pensión del causante los montos mínimos señalados en el inciso anterior. Por excepción, ..., se considerará como pensión mínima del causante un monto de S/. 200.00

Para pensionistas por invalidez S/. 200.00

8. El Decreto de Urgencia N.º 105-2001 (Publicado el 31-08-2001) en su artículo 5.2 incrementó “los niveles de **pensión mínima mensual** de las pensiones comprendidas en el referido régimen pensionario (entiéndase el Sistema nacional de Pensiones), fijándolos en los montos que se señalan a continuación:

Para pensionistas de derecho propio:

. Con 20 años o más años de aportación :	S/. 300.00
. Con 10 años y menos de 20 años de aportación :	S/. 250.00
. Con 6 años y menos de 10 años de aportación :	S/. 223.00
. Con 5 años o menos de 5 años de aportación :	S/. 195.00

Para pensionistas por derecho derivado, se aplicará lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990, no pudiendo ser la suma total de las pensiones que el causante genere por dicho concepto inferior a S/. 195.00



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para pensionistas por invalidez: S/. 300.00"

9. Luego, la Ley N.^o 27617, publicada el 1 de enero de 2002, en su Disposición Transitoria Única, determinó que la *pensión mínima* en el Sistema Nacional de Pensiones era de S/. 415.00, y mediante la Ley N.^o 27655 se precisó que dicha pensión mínima recaía sobre las pensiones percibidas con un mínimo de 20 años de aportación a dicho sistema pensionario.

En concordancia con la citada ley, mediante la Resolución Jefatural N.^o 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002) se dispuso "Incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.^o 19990, de conformidad con los montos que se enumeran a continuación:

Para pensionistas por derecho propio:

- . Con 20 años o más de aportación : S/. 415.00
- . Con 10 años y menos de 20 años de aportación : S/. 346.00
- . Con 6 años y menos de 10 años de aportación : S/. 308.00
- . Con 5 años o menos de 5 años de aportación : S/. 270.00

Para pensionistas por derecho derivado, se aplicará lo dispuesto por el Decreto Ley N^o 19990, no pudiendo ser la suma total de las pensiones que el causante genere por dicho concepto inferior a : S/. 270.00

Para pensionistas por invalidez : S/. 415.00

Del recuento de las disposiciones que regularon la pensión mínima se concluye lo siguiente:

- a) La Ley N.^o 23908 modificó el Decreto Ley N.^o 19990, que en su diseño estableció la pensión inicial como la resultante de la aplicación del sistema de cálculo previsto para las distintas modalidades de jubilación, creando el concepto de *pensión mínima*, la que, independientemente de la modalidad y del resultado de la aplicación de los métodos de cálculo, se convirtió en el monto mínimo que correspondía a todo pensionista del Sistema Nacional de Pensiones, salvo las excepciones previstas en la propia norma.
- b) La pensión mínima originalmente se estableció en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, pero, posteriormente, las modificaciones legales que regularon los sueldos o salarios mínimos de los trabajadores, la transformaron



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el ingreso mínimo legal, el mismo que, solo a estos efectos, debe entenderse vigente hasta el 18 de diciembre de 1992.

- c) La pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones nunca fue igual a tres veces la remuneración de un trabajador en actividad; más bien, el referente de cálculo de la misma se determinó utilizando uno de los tres componentes de la remuneración mínima de los trabajadores.
- d) El Decreto Ley N.^o 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, modificó los requisitos exigidos por el Decreto Ley N.^o 19990 para el goce de las pensiones, entendiéndose que, desde la fecha de su vigencia, se sustituyó el beneficio de la pensión mínima por el nuevo sistema de cálculo, resultando, a partir de su vigencia –19 de diciembre de 1992–, inaplicable la Ley N.^o 23908.
- e) Por tanto, la pensión mínima regulada por la Ley N.^o 23908 debe aplicarse a aquellos asegurados que hubiesen alcanzado el punto de contingencia entre el 8 de setiembre de 1984 (día siguiente a su publicación) y el 18 de diciembre de 1992 (día anterior a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.^o 25967), con las limitaciones que indicó su artículo 3^º, y solo hasta la fecha de su derogación tácita por el Decreto Ley N.^o 25967.
- f) Debe entenderse que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia durante el periodo de vigencia de la Ley N.^o 23908, tiene derecho al reajuste de su pensión en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente en cada oportunidad de pago de la pensión durante el referido periodo.
- g) A partir del 19 de diciembre de 1992, resultan de aplicación las disposiciones del Decreto Ley N.^o 25967, que precisan el nuevo sistema de cálculo para obtener el monto de la pensión inicial de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones, hasta que el Decreto Legislativo N.^o 817 (vigente a partir del 24 de abril de 1996), establece nuevamente un sistema de montos mínimos determinados de las pensiones, atendiendo al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista.
- h) Es necesario subrayar que, en todos los casos, independientemente de la fecha en la cual se hubiese producido la contingencia y de las normas aplicables en función de ello, corresponde a los pensionistas percibir los aumentos otorgados desde el 19 de diciembre de 1992 mediante cualquier tipo de dispositivo legal (entiéndase Decreto de Urgencia, Decreto Supremo, Resolución Jefatural de la ONP o cualquier otra norma), siempre y cuando el nuevo monto resultante de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión no supere la suma fijada como pensión máxima por la normativa correspondiente, en cada oportunidad de pago, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78° y 79° del Decreto Ley N.º 19990 y el artículo 3º del Decreto Ley N.º 25967.

11. En cuanto al modo de determinar la pensión, tienen derecho a la pensión mínima prevista en la Ley N.º 23908, aquellos que hubiesen alcanzado el punto de contingencia y, por tanto el derecho a la pensión, antes de la entrada en vigencia de los dispositivos sustitutorios del Decreto Ley N.º 19990, introducidos por el Decreto Ley N.º 25967. Para el caso, deberá tenerse en cuenta el sueldo mínimo vital vigente hasta el 31 de julio de 1990, sustituido según el Decreto Supremo N.º 054-90-TR por el Ingreso Mínimo Legal, el mismo que sólo para estos efectos deberá entenderse sustituido a partir del 09 de febrero de 1992 por la Remuneración Mínima Vital establecida por el Decreto Supremo N.º 003-92-TR. En todos los casos deberá aplicarse el criterio valorista contenido en el artículo 1236º del Código Civil.
12. Mediante la Resolución N.º 23875.94, de fecha 4 de febrero de 1994, se le otorgó al demandante pensión de jubilación a partir del 1 de abril de 1993. En consecuencia, habiendo adquirido su derecho pensionario con posterioridad al 18 de diciembre de 1992 (fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967), no le corresponde el beneficio de la pensión mínima establecido por el artículo 1º de la Ley N.º 23908.
13. Al haberse desestimado la pretensión principal, las accesorias, referentes al pago de las pensiones devengadas y sus intereses legales, corren la misma suerte.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Gonzales Os
W

Lo que certifico

Carlos Enrique Peláez Camacho

REPUBLICA DEL PERU
CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL